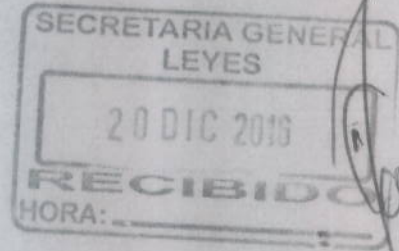


ART 138 =



PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, se MODIFIQUE el artículo 138 del proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 138º. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

(...)

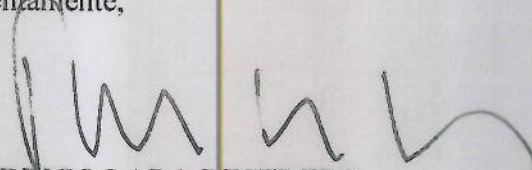
POR:

ARTÍCULO 138º. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, así como las congregaciones de cultos y religiones reconocidas como tales por el Ministerio del Interior, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

(...)

Atentamente,


RODRIGO LARA RESTREPO

Representante a la Cámara por Bogotá

101

✓

PROYECTO DE LEY 178/2016 CÁMARA 163/2016 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN

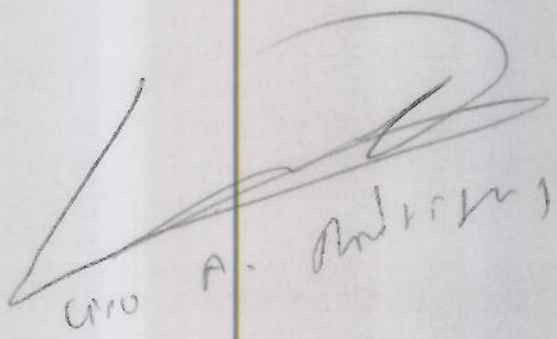
Adiciónese el artículo 172

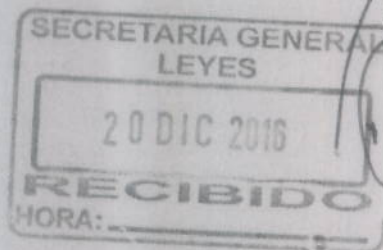
"ARTÍCULO 172. Adiciónese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

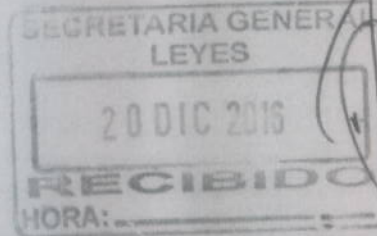
(...)

6.1 Los teléfonos móviles inteligentes cuyo valor no exceda de treinta (30) UVT.


Ciro A. Andriana



Nuevo



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónense al texto del Proyecto de Ley No. 178/2016 Cámara, 163/2016 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" los siguientes artículos nuevos:

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 512-21 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

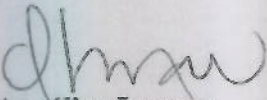
ARTÍCULO 512-21. Impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados. Crease el impuesto a los alimentos ultraprocesados, los cuales se incluyen: chocolates, dulces y frituras tales como: Hojuelas fritas, que incluye cualquier tipo de hojuelas dulces, grasosas o saladas, helados, chocolates y dulces o caramelos, papas fritas, hamburguesas, y perros calientes, nuggets o palitos de aves de corral o pescado, panes, bollos y galletas empaquetados, cereales endulzados, pastelitos, masas, pasteles, mezclas para pastel, tortas, barras energizantes, mermeladas y jaleas, margarinas, postres empaquetados, fideos, sopas enlatadas, embotelladas, deshidratadas o empaquetadas, salsas, extractos de carne y levadura, platos de carne, pescado, vegetales, pasta, queso o pizza ya preparados.

Parágrafo: Entiéndase como alimentos ultraprocesados aquellos productos que son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas, los cuales vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria.

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

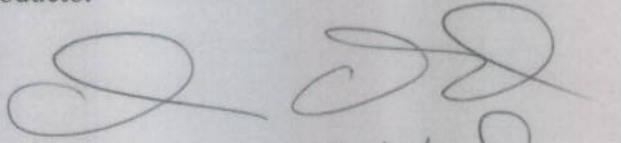
ARTÍCULO 512-22. Tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados. La tarifa del impuesto nacional a los alimentos ultraprocesados mencionados en el artículo 512-22 del Estatuto Tributario se establecerá de acuerdo con el contenido de sodio, azúcares libres, total de grasas, grasas saturadas y grasas trans del producto de la siguiente manera:

1. Los productos que tengan un contenido igual o superior a 1 miligramo de sodio por 1 kilocaloría estarán gravados con el 8% del producto.
2. Los productos que tengan un porcentaje igual o superior a 10% del total de energía proveniente de azúcares libres estarán gravados con el 8% del producto.
3. Los productos que tengan un porcentaje igual o superior a 30% del total de energía proveniente del total de grasas estarán gravados con el 8% del producto.
4. Los productos que tengan un porcentaje igual o superior a 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas estarán gravados con el 8% del producto.
5. Los productos que tengan un porcentaje igual o superior a 1% del total de energía proveniente de grasas trans estarán gravados con el 8% del producto.


Angélica Lozano

Representante a la Cámara

ALVARO URRUTIA MUÑOZ


OSCAR OSPINA
R. C. A. Verde
VICTA SQUE. CORREA VILL

✓

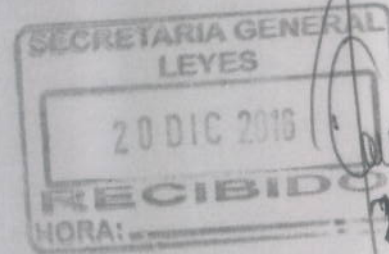
ART 192

4

PROYECTO DE LEY 178/2016 CÁMARA 163/2016 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 192

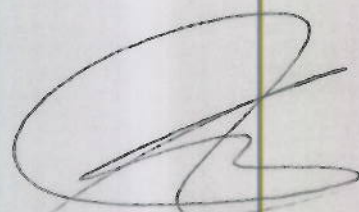


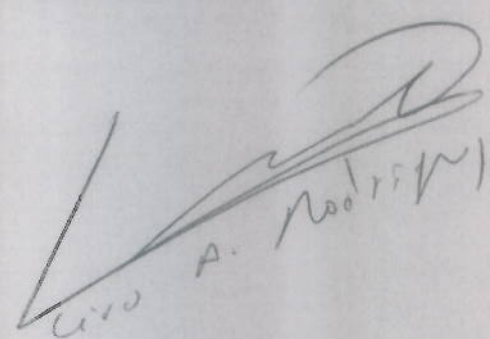
ARTÍCULO 192°. PLAZO MÁXIMO PARA REMARCAR PRECIOS POR CAMBIO DE TARIFA DE IVA. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

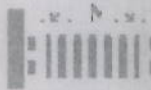
En todo caso, a partir del 1° de febrero de 2017 todo bien y servicio ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Justificación

Los plazos para la implementación y ajuste de los diferentes sistemas de facturación, así como los precios ofrecidos al público no se han tenido en cuenta en la reforma, solamente se han previsto para bienes y los consumos se están dando según ciclos de facturación que cruzaran el inicio de 2017, con lo cual no se puede asegurar el cobro del nuevo IVA desde dicha fecha.

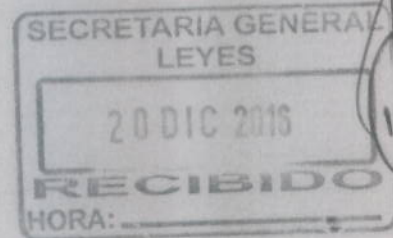

Carlos A. Hernández


A. Rodríguez



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

HR RODRIGO LARA RESTREPO



PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, se MODIFIQUE el artículo 177 del proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 177º. Modifíquese el numeral 3, y adiciónense el numeral 8 y un párrafo transitorio al artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. Las personas del régimen común, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:

- a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
- b. Servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles.
- c. Suministro de servicios de publicidad online.
- d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El sistema de retención previsto en el numeral 8 del este artículo, empezará a regir dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, siempre y cuando los prestadores de los servicios a que se refiere el Parágrafo 2º del artículo 437 incumplan las obligaciones allí previstas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral tercero.

POR:



HR RODRIGO LARA RESTREPO

ARTÍCULO 177°. Modifíquese el numeral 3, y adiciónense el numeral 8 y un párrafo transitorio al artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. Las personas del régimen común, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:

- a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
- b. Servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles.
- c. Suministro de servicios de publicidad online.
- d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El sistema de retención previsto en el numeral 8 del este artículo, empezará a regir dentro de los ~~18~~ 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, siempre y cuando los prestadores de los servicios a que se refiere el Parágrafo 2° del artículo 437 incumplan las obligaciones allí previstas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral tercero.

Atentamente,

RODRIGO LARA RESTREPO

Representante a la Cámara por Bogotá

INT 339



PROPOSICION

Elimínese el artículo 339 del proyecto de ley 178 de 2016 cámara y 163 de 2016 senado-***“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”***,

ARTICULO 339º. ~~Modifíquese el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, el cual quedará así:~~

~~i.- Impuesto sobre telefonía fija urbana domiciliaria, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas. Entiéndase que el impuesto sobre telefonía urbana no contempla dentro de su hecho generador la prestación de servicios de telefonía móvil de voz y datos.~~

Luis E. Diaz Granados

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

2:00 PM

Luis Horacio Salazar

Blanco

Armando Zubizarain

[Signature]

[Signature]

[Signature]

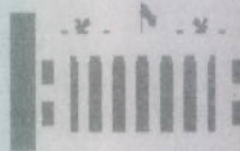
[Signature]

[Signature]

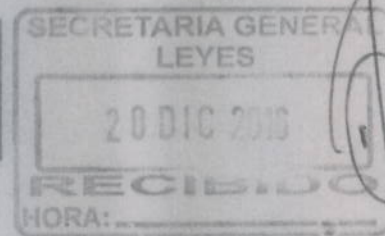
[Signature]

[Signature]

[Signature]



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES



ART 180

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 180 del Proyecto de Ley Número 178 Cámara de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que modifica el artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 180°. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciocho por ciento (18%) salvo las excepciones contempladas en este título.

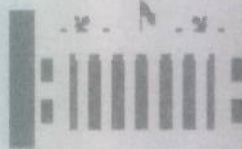
Sustento Normativo y/o Fático: La modificación propuesta pretende reducir el impacto sobre el bolsillo de los colombianos, especialmente de aquellos de los estratos medios y bajos, del aumento del IVA; considero que el punto que se deja de recaudar puede suplirse con la inclusión del impuesto a las bebidas azucaradas, el cual es menos nefasto para la economía de los ciudadanos.

Agradezco la atención prestada,

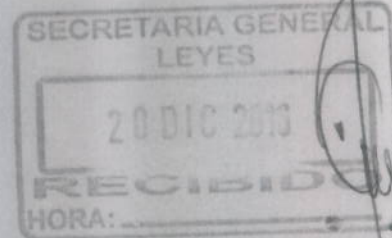
HR. NILTON CORDOBA MANYOMA
Departamento del Chocó

Eliminar

205-206-207



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

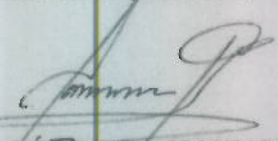


PROPOSICIÓN (ELIMINACIÓN)

Elimínense los artículos 205, 206 y 207 (Impuesto Nacional al Carbono) del Proyecto de Ley Número 178 Cámara de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sustento Normativo y/o Fático: El artículo 205 establece el impuesto al carbono; el artículo 206 establece la tarifa y base gravable de este nuevo impuesto; y el artículo 207 establece la destinación específica del mismo. Se propone eliminar estos artículos y con ello el establecimiento de un nuevo impuesto sobre combustibles como la gasolina, debido a que los éstos productos tienen unos costos demasiado altos en nuestro país, comparativamente con otros de América latina; además, el establecimiento de este nuevo impuesto implicará un aumento en los transportes de los colombianos y en los alimentos, carga que tendrán que soportar todos los colombianos de manera regresiva al tratarse de un impuesto indirecto, haciendo insoportable la carga económica para los estratos medios y bajos, que además deberán tributar sumas mayores por otros aumentos en tarifas de impuestos como el IVA.

Agradezco la atención prestada,


HR. NILTON CORDOBA MANYOMA
Departamento del Chocó

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 195 de la parte VI Impuesto Nacional al Consumo del Proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara, 163 de 2016 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"* el cual quedara así:

ARTÍCULO 195°. ~~Modifíquese el artículo 512-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:~~

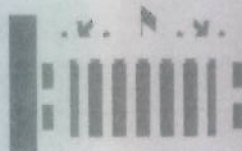
ARTÍCULO 512-3. ~~Bienes gravados a la tarifa del 8%.~~

~~De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:~~

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000 con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 180 c.c.
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

PARÁGRAFO 1. ~~Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.~~

PARÁGRAFO 2. ~~Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos~~



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

PARÁGRAFO 3. La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO 4. En el caso de la venta de vehículos y aerodinos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.

PARÁGRAFO 5. El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

PROPOSICIÓN 1

I. SUSTENTACIÓN

La ANDI, la Cámara de la Industria Automotriz de la ANDI, FENALCO, ACOLFA, ASOMOCOL y los Motoclubes de Cundinamarca y Bogotá, presentan para su consideración una proposición al proyecto de Ley por medio del cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, con el propósito de eliminar el imponible de 8% a todas las motocicletas y mantener este impuesto según la legislación vigente para las motocicletas de más de 250 c.c.

1. Gravar a todas las motocicletas con el impuesto al consumo del 8%, adicional al incremento de la tarifa de IVA de 16% a 19%, afectaría al momento de la compra el bolsillo de más de 6 millones de colombianos y sus familias, de los estratos 1, 2 y 3 en aproximadamente medio salario mínimo.
2. La motocicleta es el medio de transporte utilizado por excelencia en más del 26% de los hogares. Se constituye en una solución económica y eficiente de movilidad, mejora la calidad de vida de sus usuarios, es óptima en las zonas rurales y apartadas y se usa principalmente como herramienta de trabajo para oficios como servicios a domicilios, mensajería y repartición.
3. El impuesto al consumo tiene como propósito gravar bienes o servicios suntuarios y de lujo; las motocicletas son productos de consumo masivo, utilizadas por la población vulnerable y de escasos recursos, por lo tanto, no se les debe aplicar más impuestos, a excepción de lo ya establecido para las motocicletas de más de 250 cc.
4. En 2016, el mercado de motocicletas sufrirá una contracción cercana al 15,2%, causada principalmente por efecto de la devaluación, el incremento de las tasas de interés, la pérdida de la confianza del consumidor y la caída del PIB. En 2017, se sumaría una contracción estimada del 35% a causa del imponible.
5. De igual forma, limitaría el acceso a la motocicleta en el futuro a las clases menos favorecidas, debido a la alta elasticidad del producto. En otras palabras, este incremento abrupto en el precio del vehículo por el impuesto al consumo no es consecuente con la capacidad adquisitiva de los usuarios y los afectaría inmediatamente.
6. Con esta reducción en el mercado, no se lograrían las metas de recaudo adicional que espera el Gobierno y se reduciría el actual recaudo por concepto de IVA.
7. El 96% de las motocicletas que se venden en el país son fabricadas en Colombia y contribuyen con el 1,05% del PIB industrial, por lo que el impacto negativo de este nuevo impuesto podría dejar sin empleo a 24.000 personas, de las 70.000 que hoy trabajan en las ensambladoras, los concesionarios, la red de servicios, los talleres y los almacenes de repuestos.
8. El impuesto al consumo pone en riesgo la seguridad jurídica y la estabilidad en las reglas de los industriales, quienes han realizado inversiones por más de 120 millones de dólares, tan sólo en los dos últimos años; mayoritariamente en zonas de conflicto como el departamento del Cauca.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 83 de la parte II Impuesto sobre la Renta del Proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara, 163 de 2016 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"* el cual quedara así:

ARTÍCULO 83°. Modifíquese el artículo 143 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 143. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES. Son deducibles, en la proporción que se indica en el presente artículo, las inversiones necesarias en activos intangibles realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueren de acuerdo con otros artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.

Se entiende por inversiones necesarias en activos intangibles las amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o devengados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban reconocerse como activos, para su amortización.

La amortización de activos intangibles a que se refiere el artículo 74 de este estatuto, se hará en los siguientes términos:

1. La base de amortización será el costo de los activos intangibles determinado de conformidad con el artículo 74 de este estatuto.
2. El método para la amortización del intangible será determinado de conformidad con la técnica contable, siempre y cuando la alícuota anual no sea superior del 20%, del costo fiscal.

En caso tal que el intangible sea adquirido mediante contrato y este fije un plazo, su amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, por el tiempo del mismo. En todo caso la alícuota anual no podrá ser superior al 20% del costo fiscal.

Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.

PARÁGRAFO 1. Los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, que reúnan la totalidad de las siguientes características serán amortizables:

1. Que tengan una vida útil definida;
2. Que el activo se puede identificar y medir con fiabilidad de acuerdo con la técnica contable; y
3. Su adquisición generó en cabeza del enajenante residente fiscal colombiano un ingreso gravado en Colombia a precios de mercado, o cuando la enajenación se realice con un tercero independiente del exterior.

PARÁGRAFO 2. A partir del 1° de enero del año 2.020, no serán amortizables los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, entre partes relacionadas o vinculadas dentro del Territorio Aduanero Nacional, zonas francas y las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia de que trata el artículo 260-1 y 260-2 del estatuto tributario.

PARÁGRAFO 3. La plusvalía que surja en cualquiera de los eventos descritos en el artículo 74 de este estatuto, no será objeto de amortización.

PARÁGRAFO 4. Cuando la persona jurídica o asimilada se liquide, será deducible el costo fiscal pendiente del activo intangible amortizable.

PARÁGRAFO 5: Para los activos de que trata el parágrafo 2 del artículo 74 de este estatuto y que sean susceptibles de amortizarse y no exista una restricción en este estatuto, se amortizará en línea recta, en cuotas fijas, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

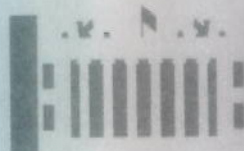
Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

SANDRA JULIANA ORTIZ NOVA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

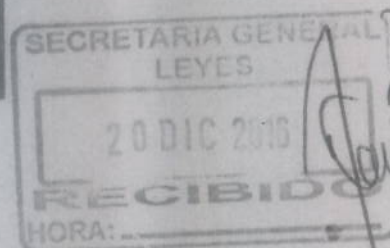
JUSTIFICACION

Se adiciona que la prohibición de dicha amortización se empieza a aplicar a partir del 1° de enero del año 2.020, estableciendo un periodo de transición de tres (3) años para la eliminación de esta deducción.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



ART 99

10

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 99 de la parte II Impuesto sobre la Renta del Proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara, 163 de 2016 Senado *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"* el cual quedara así:

ARTÍCULO 99°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. A partir del 1 de enero de 2017, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%.

PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y ~~no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.~~

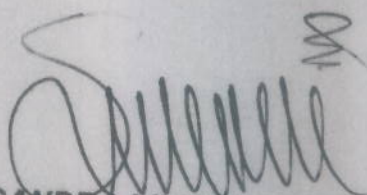
PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el Municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:

2

1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas.
2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras.

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

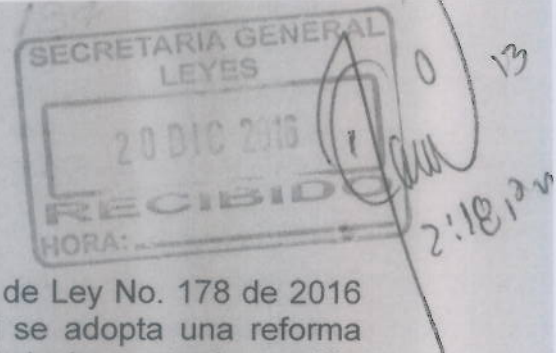
JUSTIFICACION

Se elimina del parágrafo 2 del artículo 99 la frase "y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto". Con el fin de respetar la estabilidad jurídica sobre este artículo.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

ART
183.



Modifíquese el numeral 26 del artículo 183 del Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara / 173 de 2016 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", el cual adiciona cuatro numerales artículo 476 del Estatuto Tributario. El numeral 26 del artículo 183 quedará así:

ARTÍCULO 183°. Adiciónense tres cuatro numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

26. ~~Los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra con destino a la Fuerza Pública, así como la capacitación de tripulaciones de la Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional del sector defensa.~~ Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal
del artículo 476 del Estatuto Tributario.

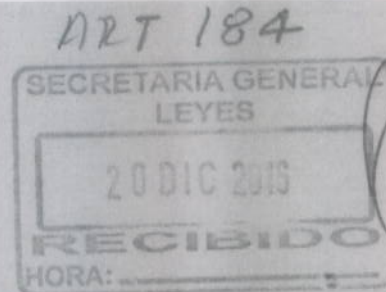
P

427

Amín
no me lo lleva



PROPOSICIÓN ADITIVA



14
2:18 pm

Adiciónese un literal nuevo al artículo 185 del Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara / 173 de 2016 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", el cual modifica el artículo 481 del Estatuto Tributario. El literal i) del artículo 185 quedará así:

184 477
"ARTÍCULO ~~185~~ 477. Modifíquese el artículo ~~481~~ del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO ~~481~~ 477 BIENES EXENTOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN BIMESTRAL. Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral: (...)

P Los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra con destino a la Fuerza Pública, así como la capacitación de tripulaciones de la Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional del sector defensa."

[Handwritten signature]
not no go here

A

ART 331

15

PROPOSICIÓN N°

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 331 de la ponencia para segundo debate del **Proyecto de Ley N° 178 de 2016 Cámara, 163 de 2016 Senado:** "Por medio de la cual se **adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones**". El cual quedará así:

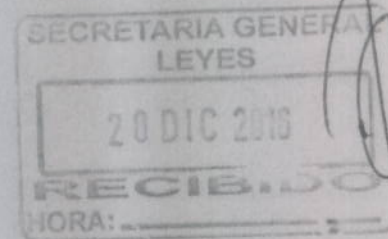
PARAGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 el propietario de infraestructura de red de energía eléctrica compartida deberá obligatoriamente facilitar el acceso e interconexión del prestador del servicio de alumbrado público por su carácter de gran usuario, sin contraprestación alguna. de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue.

Alfonso
Astasio

Orlando Guerra

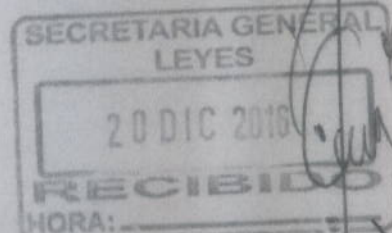
A. Amador P.

Jon Hossini



2:16 PM

INT 339



PROPOSICION

2:00 PM

Elimínese el artículo 339 del proyecto de ley 178 de 2016 cámara y 163 de 2016 senado-***“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”***,

ARTICULO 339º. ~~Modifíquese el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, el cual quedará así:~~

~~i. Impuesto sobre telefonía fija urbana domiciliaria, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas. Entiéndase que el impuesto sobre telefonía urbana no contempla dentro de su hecho generador la prestación de servicios de telefonía móvil de voz y datos.~~

HANCILO Gómez Amín
Luis E. Díaz Granados

Fabrice Corallo

Luis Horacio DALLON

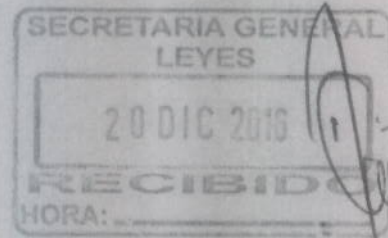
Blanco

Armando Lobato

Proposición

ART 181.

12



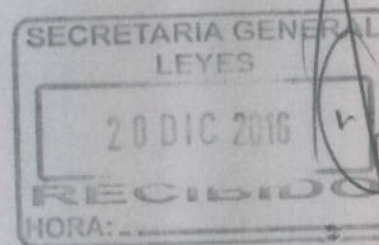
2:15 pm

Modifiquese el artículo 181

Pase a la tarifa del 5% de bienes gravados

el acerte referido

JALAZARANG
PADAVU



PROPOSICIÓN

Solicito respetuosamente a la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, se MODIFIQUE el artículo 180 del proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 180º. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

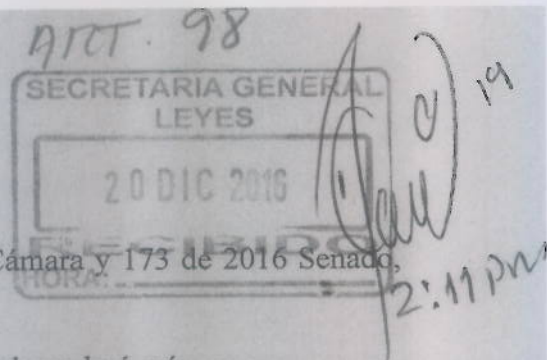
ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:

- a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.

PARÁGRAFO 1º. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.

POR:



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

El inciso primero del artículo 98 del proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara y 173 de 2016 Senado, quedará así:

Artículo 98. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 240: Tarifa para personas jurídicas. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será progresiva, y se aplicará de acuerdo con la siguiente tabla:

Renta	Tasa	2017 En Pesos (UVT \$ 31.859)
0 - 5.100 UVT	0.00%	0 - 162.481.000
Más de 5.100 - Hasta 8.000 UVT	10.00%	Más de 162.482.000 - Hasta 254.872.000
Más de 8.000 - Hasta 10.100 UVT	15.00%	Más de 254.872.000 - Hasta 321.776.000
Más de 10.100 - Hasta 20.000 UVT	20.00%	Más de 321.776.000 - Hasta 637.180.000
Más de 20.000 - Hasta 30.000 UVT	25.00%	Más de 637.180.000 - Hasta 955.770.000
Más de 30.000 - Hasta 40.000 UVT	30.00%	Más de 955.770.000 - Hasta 1.274.360.000
Más de 40.000 - Hasta 42.000 UVT	32.00%	Más de 1.274.360.000 - Hasta 1.338.078.000
Más de 42.000 UVT	35.00%	Más de 1.338.078.000

Parágrafo: Las empresas industriales, existentes o que se creen en todo el territorio nacional, tendrán un descuento tributario sin las limitaciones establecidas en los incisos 1 y 2 del Artículo 259 del Estatuto Tributario, según el valor agregado a su producto final, aplicando la siguiente fórmula para calcular el valor agregado:

$$V.A. = T.G. / (T.G. + M.P.)$$

V.A. Valor Agregado

T.G. Total Gastos sin materia prima

M.P. Materia Prima

Valor agregado

Entre 0-25%

Entre 25,1-50%

Entre 50,1-75%

Más de 75,1%

Descuento Tributario

5%

10%

15%

20%

64

EXPOSICION DE MOTIVOS

LA DESIGUALDAD DE LAS EMPRESAS EN COLOMBIA Y EL IMPUESTO DE RENTA

El Gobierno Nacional presentó el proyecto de ley de Reforma Tributaria 178 de 2016 Cámara “por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones” donde incluye una tarifa única de impuesto de renta del 33% para todas las personas jurídicas. El impuesto de renta que por definición es directo y progresivo se transformará en un impuesto altamente regresivo, haciendo tributar con la misma tarifa a las empresas más grandes que a las más pequeñas, descargando en mayor proporción, respecto de sus ingresos, la tributación sobre la Mipyme (micro, pequeña y mediana empresa).

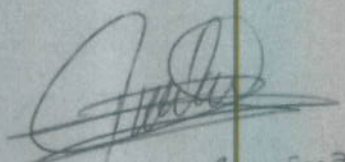
La propuesta del Gobierno Nacional no cumple con los propósitos constitucionales de progresividad y equidad consignados en el artículo 363 de la carta política y la Sentencia 1060 de 2001, la cual ha definido la progresividad como aquella que “busca igualar la situación de contribuyentes distintos ante el fisco, determinando una escala de coeficientes que se incrementan más que proporcionalmente en la medida en que suben sus disponibilidades de rentas o consumos, para que el sacrificio fiscal sea similar.” Este precepto debe cumplirse por mandato constitucional, pero es un imperativo fáctico cuando la desigualdad empresarial en Colombia por utilidades empresariales está altamente concentrada, dado que el Índice de Gini por este factor asciendió a 0,82 para el 2014.

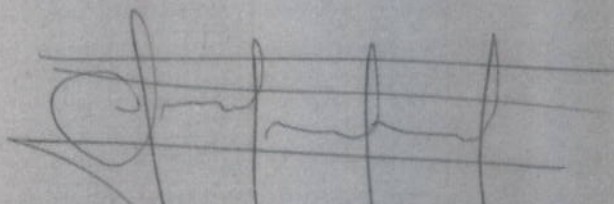
Como prueba de ello, se encuentra que tan sólo 100 empresas, es decir, el 0,01% del universo empresarial colombiano de 1 millón 380 mil firmas, concentra el 16% de las utilidades brutas (43 billones de pesos). Las primeras 2.000 empresas (el 0,15% del total), concentran el 40% de las utilidades empresariales, que corresponde a 105 billones de pesos. Sin embargo, existen 1.273.000 empresas que tan sólo obtienen el 12% de las utilidades, es decir 32 billones, y, **según el Registro Único Empresarial y Social (RUES) 94,7% son microempresas y 4,9% pequeñas y medianas.**

En este sentido, se puede afirmar que la desigualdad entre las empresas es muy superior a la desigualdad entre las personas, la que, según reporte del Banco Mundial para 2014, es la cuarta más desigual en el mundo. Este resultado fue respaldado por el análisis de la desigualdad en la industria manufacturera -comparando el tamaño de las empresas- con los activos y el valor agregado. En promedio, la desigualdad de la industria es mayor por activos (Gini=0,83) que por valor agregado (Gini=0,75).

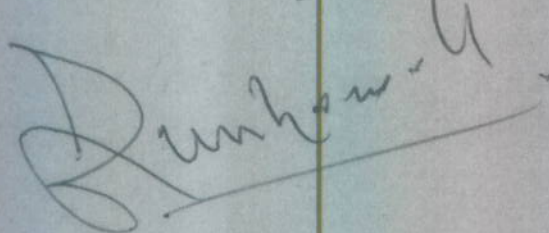
Del tejido empresarial colombiano entre las micro, pequeñas y medianas empresas se genera el 82% del empleo en Colombia, según datos de 2014, está distribuido en un 51% en las microempresas, un 18% en las pequeñas empresas y un 13% en las medianas empresas.

En el contexto internacional tener una tarifa diferencial no pone a las empresas colombianas ni en condición de desventaja frente a eventuales competidores en el marco de los TLC. Esto puede verificarse al comparar la tasa de impuestos corporativa frente a países de la OCDE, donde la tarifa promedio es del 29%. En el caso de los Estados Unidos se encuentra que las tasas de impuestos federales sobre la renta corporativa gravable varían entre el 15% y el 39% y se cobran según los ingresos de las empresas. Es decir, a las empresas de menor tamaño (con ingresos entre 0 y 50.000 dólares anuales) tiene una tarifa del 15% mientras que las de mayor tamaño (con ingresos superiores a los 18.333 millones al año) les aplican la tarifa plena del 35%. Lo mismo sucede en Canadá, donde las tarifas pueden ir del 15% al 26.5% y en Corea del Sur del 11% al 22%.


Ciro Ramirez

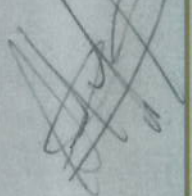

CARLOS CUSACA
GOAINIA


Oscar J. Paez

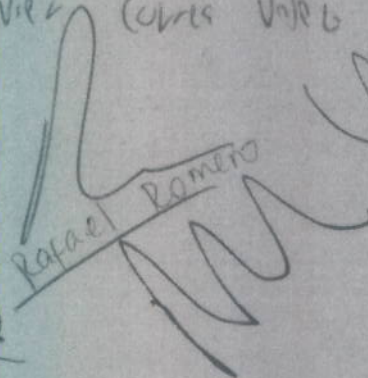

Dan Hawkins

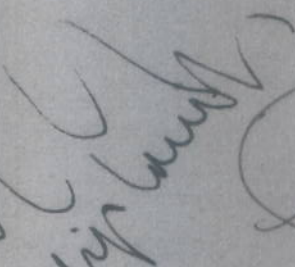
Jack Brown
→ me

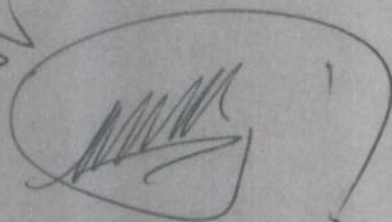
VICTOR JAVIER CUBES VOLEB



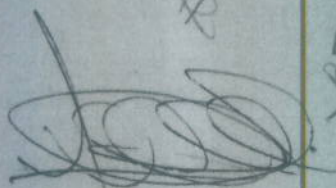
Rafael Romero



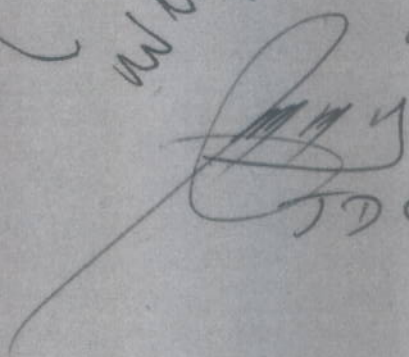

Whip Lumb



Luis Diaz Brando



Howard Baker
H R Baker


JD Combs - Small



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL PROYECTO DE LEY 178 DE 2016 CÁMARA, 163 DE 2016 SENADO

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"

El artículo 198º quedará así:

Artículo 198º. Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-15. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS. A partir del 1º de julio de 2017, estará sujeto al impuesto nacional al consumo la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.

La tarifa del impuesto será la de la siguiente tabla:

Año	Tarifa en pesos por bolsa
2017	\$20
2018	\$30
2019	\$40
2020	\$50

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La DIAN certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas con establecimientos comerciales con un área de venta al público de más de 250m² y que pertenezcan al régimen común de IVA.

Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.

El impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

Parágrafo 1. La tarifa de bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la

reglamentación que establezca el Gobierno Nacional. Para este fin el Ministerio de Ambiente deberá adelantar un estudio de los estándares de industria sobre el nivel de degradabilidad de los materiales plásticos en rellenos sanitarios. También adelantará estudios sobre la caracterización de los plásticos como residuos y de las soluciones ambientales factibles para éstas.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará y tomará medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de las bolsas plásticas importadas; así como evitar una competencia desleal de bolsas plásticas importadas o de contrabando.

Parágrafo 3. Los sujetos pasivos del monotributo, podrán acogerse voluntariamente al impuesto. En este caso el monto impuesto se entenderá incluido en la tarifa fija del monotributo.

A consideración de los Honorables Congresistas,

[Handwritten signature]
Odpalora Velizquez

[Handwritten signature]
Miguel Ángel Pabón
[Handwritten signature]
Jorge J. J. J.

ART 329.



24

2:12P

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al Artículo 329 del siguiente tenor:

"**Parágrafo nuevo.** Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

ARTÍCULO 212. De conformidad con lo establecido en el Artículo 324 de la Constitución Política, de la totalidad del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, de productos de origen nacional y extranjero, que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluido el Distrito Capital, el cincuenta (50) % corresponde al Departamento de Cundinamarca y el cincuenta (50) % corresponde a la participación del Distrito Capital. La administración, determinación oficial y discusión del impuesto estará a cargo del Departamento de Cundinamarca.

La presente disposición deroga los Artículos 3°, Inciso 2°, del Decreto 3258 de 1968 y 1° de la Ley 19 de 1970".

JUSTIFICACIÓN

La distribución del Impuesto al Consumo de cigarrillos y tabaco elaborado entre el Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital se modificó debido a la decisión de British American Tobacco de producir sus bienes en el exterior. En consecuencia, el impuesto al consumo que dicha compañía pagaba y se distribuía entre las dos Entidades se transfirió en su totalidad al Distrito Capital. Los recursos del Departamento de Cundinamarca se afectaron por este concepto en \$56 mil millones al año, por la connotación que adquirió dicha operación al convertirse en producción extranjera.

Con lo anterior, se ha afectado gravemente la sostenibilidad fiscal del Departamento y su capacidad de generar de recursos propios, lo que a su vez ha ocasionado un sacrificio en la inversión social, que realizaba Cundinamarca con estos recursos.

Se hace necesario garantizar la sostenibilidad fiscal del Departamento con el establecimiento de unas reglas claras de distribución, estables tanto para el Departamento como para el Distrito Capital, ello en razón a que en cualquier momento las reglas asociadas a la producción nacional o extranjera podrían variar.

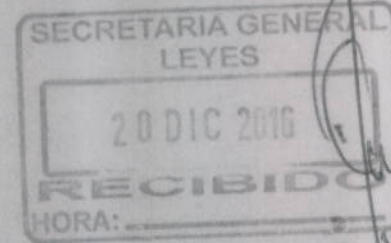
1) *[Signature]*
2) *[Signature]*
3) *[Signature]*
4) *[Signature]*
5) *[Signature]*
6) *[Signature]*
7) *[Signature]*
8) *[Signature]*
9) *[Signature]*
10) *[Signature]*
11) *[Signature]*
12) *[Signature]*
13) *[Signature]*
14) *[Signature]*
15) *[Signature]*
16) *[Signature]*
17) *[Signature]*
18) *[Signature]*
19) *[Signature]*
20) *[Signature]*
21) *[Signature]*
22) *[Signature]*
23) *[Signature]*
24) *[Signature]*
25) *[Signature]*
26) *[Signature]*
27) *[Signature]*
28) *[Signature]*
29) *[Signature]*
30) *[Signature]*
31) *[Signature]*
32) *[Signature]*
33) *[Signature]*
34) *[Signature]*
35) *[Signature]*
36) *[Signature]*
37) *[Signature]*
38) *[Signature]*
39) *[Signature]*
40) *[Signature]*
41) *[Signature]*
42) *[Signature]*
43) *[Signature]*
44) *[Signature]*
45) *[Signature]*
46) *[Signature]*
47) *[Signature]*
48) *[Signature]*
49) *[Signature]*
50) *[Signature]*
51) *[Signature]*
52) *[Signature]*
53) *[Signature]*
54) *[Signature]*
55) *[Signature]*
56) *[Signature]*
57) *[Signature]*
58) *[Signature]*
59) *[Signature]*
60) *[Signature]*
61) *[Signature]*
62) *[Signature]*
63) *[Signature]*
64) *[Signature]*
65) *[Signature]*
66) *[Signature]*
67) *[Signature]*
68) *[Signature]*
69) *[Signature]*
70) *[Signature]*
71) *[Signature]*
72) *[Signature]*
73) *[Signature]*
74) *[Signature]*
75) *[Signature]*
76) *[Signature]*
77) *[Signature]*
78) *[Signature]*
79) *[Signature]*
80) *[Signature]*
81) *[Signature]*
82) *[Signature]*
83) *[Signature]*
84) *[Signature]*
85) *[Signature]*
86) *[Signature]*
87) *[Signature]*
88) *[Signature]*
89) *[Signature]*
90) *[Signature]*
91) *[Signature]*
92) *[Signature]*
93) *[Signature]*
94) *[Signature]*
95) *[Signature]*
96) *[Signature]*
97) *[Signature]*
98) *[Signature]*
99) *[Signature]*
100) *[Signature]*

6) *[Signature]*
7) *[Signature]*
8) *[Signature]*
9) *[Signature]*
10) *[Signature]*
11) *[Signature]*
12) *[Signature]*
13) *[Signature]*
14) *[Signature]*
15) *[Signature]*
16) *[Signature]*
17) *[Signature]*
18) *[Signature]*
19) *[Signature]*
20) *[Signature]*
21) *[Signature]*
22) *[Signature]*
23) *[Signature]*
24) *[Signature]*
25) *[Signature]*
26) *[Signature]*
27) *[Signature]*
28) *[Signature]*
29) *[Signature]*
30) *[Signature]*
31) *[Signature]*
32) *[Signature]*
33) *[Signature]*
34) *[Signature]*
35) *[Signature]*
36) *[Signature]*
37) *[Signature]*
38) *[Signature]*
39) *[Signature]*
40) *[Signature]*
41) *[Signature]*
42) *[Signature]*
43) *[Signature]*
44) *[Signature]*
45) *[Signature]*
46) *[Signature]*
47) *[Signature]*
48) *[Signature]*
49) *[Signature]*
50) *[Signature]*
51) *[Signature]*
52) *[Signature]*
53) *[Signature]*
54) *[Signature]*
55) *[Signature]*
56) *[Signature]*
57) *[Signature]*
58) *[Signature]*
59) *[Signature]*
60) *[Signature]*
61) *[Signature]*
62) *[Signature]*
63) *[Signature]*
64) *[Signature]*
65) *[Signature]*
66) *[Signature]*
67) *[Signature]*
68) *[Signature]*
69) *[Signature]*
70) *[Signature]*
71) *[Signature]*
72) *[Signature]*
73) *[Signature]*
74) *[Signature]*
75) *[Signature]*
76) *[Signature]*
77) *[Signature]*
78) *[Signature]*
79) *[Signature]*
80) *[Signature]*
81) *[Signature]*
82) *[Signature]*
83) *[Signature]*
84) *[Signature]*
85) *[Signature]*
86) *[Signature]*
87) *[Signature]*
88) *[Signature]*
89) *[Signature]*
90) *[Signature]*
91) *[Signature]*
92) *[Signature]*
93) *[Signature]*
94) *[Signature]*
95) *[Signature]*
96) *[Signature]*
97) *[Signature]*
98) *[Signature]*
99) *[Signature]*
100) *[Signature]*

5) *[Signature]*
6) *[Signature]*
7) *[Signature]*
8) *[Signature]*
9) *[Signature]*
10) *[Signature]*
11) *[Signature]*
12) *[Signature]*
13) *[Signature]*
14) *[Signature]*
15) *[Signature]*
16) *[Signature]*
17) *[Signature]*
18) *[Signature]*
19) *[Signature]*
20) *[Signature]*
21) *[Signature]*
22) *[Signature]*
23) *[Signature]*
24) *[Signature]*
25) *[Signature]*
26) *[Signature]*
27) *[Signature]*
28) *[Signature]*
29) *[Signature]*
30) *[Signature]*
31) *[Signature]*
32) *[Signature]*
33) *[Signature]*
34) *[Signature]*
35) *[Signature]*
36) *[Signature]*
37) *[Signature]*
38) *[Signature]*
39) *[Signature]*
40) *[Signature]*
41) *[Signature]*
42) *[Signature]*
43) *[Signature]*
44) *[Signature]*
45) *[Signature]*
46) *[Signature]*
47) *[Signature]*
48) *[Signature]*
49) *[Signature]*
50) *[Signature]*
51) *[Signature]*
52) *[Signature]*
53) *[Signature]*
54) *[Signature]*
55) *[Signature]*
56) *[Signature]*
57) *[Signature]*
58) *[Signature]*
59) *[Signature]*
60) *[Signature]*
61) *[Signature]*
62) *[Signature]*
63) *[Signature]*
64) *[Signature]*
65) *[Signature]*
66) *[Signature]*
67) *[Signature]*
68) *[Signature]*
69) *[Signature]*
70) *[Signature]*
71) *[Signature]*
72) *[Signature]*
73) *[Signature]*
74) *[Signature]*
75) *[Signature]*
76) *[Signature]*
77) *[Signature]*
78) *[Signature]*
79) *[Signature]*
80) *[Signature]*
81) *[Signature]*
82) *[Signature]*
83) *[Signature]*
84) *[Signature]*
85) *[Signature]*
86) *[Signature]*
87) *[Signature]*
88) *[Signature]*
89) *[Signature]*
90) *[Signature]*
91) *[Signature]*
92) *[Signature]*
93) *[Signature]*
94) *[Signature]*
95) *[Signature]*
96) *[Signature]*
97) *[Signature]*
98) *[Signature]*
99) *[Signature]*
100) *[Signature]*

NOVO

25



2:12pm

PROPOSICIÓN

Se propone incluir un Artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo Nuevo. Interpretación Auténtica. Con fundamento en el artículo 25 del Código Civil, interprétese de manera general que los vehículos de uso oficial están comprendidos por el gravamen sobre vehículos automotores a que se refiere el Artículo 141 de la Ley 488 de 1998, correspondiéndoles a estos vehículos las tarifas a que se refiere el numeral 1 del Artículo 145 de la misma Ley.

JUSTIFICACIÓN

Con la aprobación de esta norma se dirime en forma definitiva la supuesta ausencia de tarifas en la Ley 488 de 1998 para estos vehículos, que se ha registrado en fallos interpartes del Órgano de lo Contencioso Administrativo.

De mantenerse esta línea jurisprudencial a través de un **fallo de unificación** por el Consejo de Estado, los departamentos dejarían de percibir esta renta y Cundinamarca perdería como consecuencia de ello una cifra cercana a los \$8 mil millones al año, sin contar los riesgos asociados a las expectativas de devolución de impuestos que aquellos fallos podrían ocasionar.

La ventaja de la propuesta que hacemos es que generaría certeza jurídica a la percepción del impuesto por los departamentos en relación con vehículos oficiales y desaparecería cualquier riesgo asociado a expectativas de devoluciones.

Los departamentos y los municipios han venido cobrando el impuesto a los vehículos de uso oficial desde la Ley 2° de 1976 - Impuesto de Timbre Nacional sobre Vehículos Automotores, y desde el Decreto 1848 de 1968 - Impuesto de Circulación y Tránsito. Estos tributos fueron unificados a través de la Ley 488 del año 1998.

6) *Camacho*
Jose Carcel

1) *[Signature]*
2) *[Signature]*
3) *[Signature]*
4) *[Signature]*
5) *[Signature]*
6) *[Signature]*

4) *[Signature]*
OSCAR
5) *[Signature]*
ALFONSO MOLINA



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un parágrafo al artículo 16 del Proyecto de Ley Número 178 Cámara de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que modifica el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de seguridad social de los contratistas, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Los trabajadores independientes que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

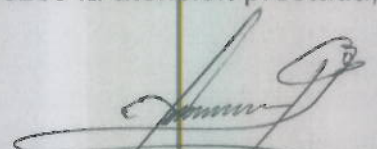
En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.

27

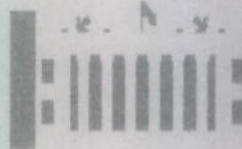
Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Sustento Normativo y/o Fáctico: Se hace importante usar el artículo 135 del último Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de 2014, el cual establece que en el caso de las personas naturales independientes, será el contratante quien realice la retención en la fuente por concepto de seguridad social, con el fin de quitar la carga al trabajador independiente de cancelar el costo de la seguridad social antes de recibir el pago, lo que ha ocasionado que estas personas deban endeudarse con anterioridad a recibir la contraprestación. Esta proposición tiene su origen en la ponencia del Senador Antonio Navarro Wolff para el mismo proyecto de Ley.

Agradezco la atención prestada,

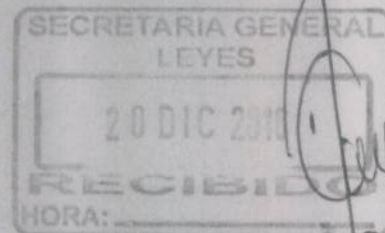


HR. NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Departamento del Chocó



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

NUEVO



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el Impuesto Nacional al Consumo de Bebidas Azucaradas, al Estatuto Tributario, mediante el Proyecto de Ley Número 178 Cámara de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente venta; o la importación de:

Bebidas azucaradas, entre las que se incluyen bebidas energizantes, bebidas saborizadas y en general cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes.

Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente impuesto se considera como bebida azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos. En esta definición se incluyen bebidas gaseosas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas.

Se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las formulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3º. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su

procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4°. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

ARTÍCULO NUEVO. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

ARTÍCULO NUEVO. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas es la totalidad de los litros, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

PARÁGRAFO. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde a los litros, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

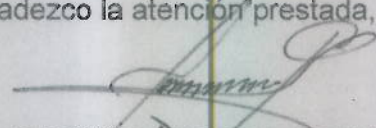
PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO NUEVO. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas será de tres cientos (\$300) pesos por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente).

PARAGRAFO 1. A las bebidas azucaradas producidas por las Empresas Regionales independientes se les aplicará una tarifa diferenciada de la anterior, correspondiente a (\$100) pesos por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente).

Sustento Normativo y/o Fático: Se propone introducir de nuevo el impuesto a las bebidas azucaradas, en los mismos términos del Proyecto de Ley original. Sin embargo, se introduce un párrafo, buscando la aplicación de una tarifa diferencial para las bebidas de este tipo producidas por Empresas Regionales Independientes, con el fin de proteger la pequeña y mediana industria.

Agradezco la atención prestada,



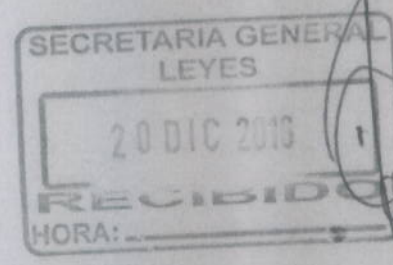
HR. NILTON CORDOBA MANYOMA
Departamento del Chocó

3

XX

Nuevo

30



2:09

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N° 178/2016C y 163/2016S “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Con el fin de equilibrar el tratamiento tributario del literal c) del artículo 25° del actual Estatuto Tributario para los Centro de Distribución Logística Internacional (CDLI) ubicados en puertos fluviales, se propone la siguiente modificación:

Adiciónese un artículo nuevo, así:

únicamente en los departamentos de Guanía, Vaupes y Amazonas

ARTÍCULO (NUEVO): Adiciónese la palabra “fluviales” al texto del literal c) del Artículo 25 del actual Estatuto Tributario, así: “c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos y **fluviales** habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”

JUSTIFICACIÓN: Los puertos Fluviales deben ser tratados igual que los puertos Marítimos: No existe un fin constitucionalmente válido detrás de este trato desigual que instaura la palabra “marítimos”, al considerar como ingresos que no generan renta de fuente dentro del país a los obtenidos de la enajenación de mercancías en Centro de Distribución Logística Internacional (CDLI) ubicados exclusivamente en puertos marítimos, discriminando así a los CDLI ubicados en Puertos Fluviales. GUANÍA, VAUPES, AMAZONAS.

[Signature]
Cuanza

[Signature]
Orlando Guerra

[Signature]
H. Radam

[Signature]
EDUAR BENJUMEA

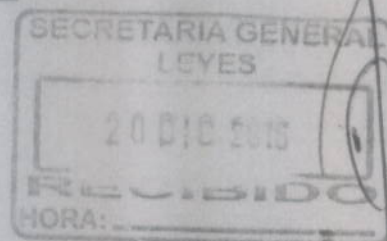


CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ANT 330

31



2:30 pm

PROPOSICIÓN

En el Proyecto de Ley número 163 de 2016 Senado – 178 de 2016 Cámara, *“por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*, el artículo 330 quedará así:

“ARTÍCULO 330°.

El Gobierno Nacional en el término de un (1) año establecerá una política pública para la prestación del servicio de alumbrado público, que permita la estandarización del mismo, considerando, las diferencias que pueden existir entre los municipios de diferentes categorías y entornos de desarrollo.

El Gobierno Nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales”.

JUSTIFICACIÓN

La Federación Colombiana de Municipios ha manifestado la imposibilidad de adecuar los acuerdos actuales a la propuesta del Artículo 330 del precitado proyecto de Ley, el cual se basa principalmente en **establecer como única base gravable el consumo de energía y**, para los predios que no cuentan con servicio eléctrico, utilizar el predial.

El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación DNP, adelanta un estudio sobre Alumbrado Público, para identificar los criterios que determinen una asignación técnica y eficiente del impuesto de alumbrado público entre los sujetos pasivos y establecer una caracterización del recaudo por municipios.

Con los resultados de dicho estudio, se tendrán más elementos técnicos que permitan construir una política pública eficiente y eficaz, para orientar a los Consejos Municipales y Distritales, y poder fijar así el impuesto de alumbrado público con lineamientos técnicos que resulten en tributos más eficientes y adecuados.

Establecer un porcentaje del consumo de energía eléctrica como única fuente de financiación del alumbrado, **es inconveniente porque dicho impuesto recae sobre las empresas que son las grandes contribuyentes del país y les implicaría sobrecostos cercanos a 0,9 billones de pesos**, como se puede apreciar en la siguiente tabla.

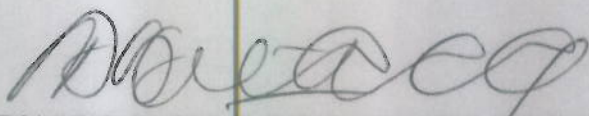
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

				PAGO ANUAL ALUMBRADO 15%	
	SECTOR	Consumo Mensual kWh	Número de empresas	PAGO TOTAL SECTOR Millones de pesos	PROMEDIO EMPRESA (millones \$)
Sectores mayores Consumidores	Extracción de petróleo crudo	216,402,117	18	117,937	6,552
	Extracción de minerales de níquel	98,744,963	1	53,322	53,322
	Industrias básicas de hierro y de acero	94,286,560	26	50,915	1,958
	Comercio al por menor en establecimientos	63,710,634	17	34,404	2,024
	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	62,904,505	146	33,968	233
	Fabricación de cemento, cal y yeso	45,617,920	24	24,634	1,026
	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	33,726,643	21	18,212	867
	Extracción de hulla (carbón de piedra)	32,166,685	27	17,365	643
	Fabricación de sustancias y productos químicos b	31,278,075	22	16,890	768
	Actividades de hospitales y clínicas, con internaci	27,646,330	134	14,929	111
	Otros Sectores	876,308,082	4453	473,206	106
ESP*	Captación, tratamiento y distribución de agua	43,875,776	63	23,693	376
	Generación de energía eléctrica	980,721	6	530	88
	Transmisión de energía eléctrica	714,576	3	386	129
	Distribución de energía eléctrica	7,701,479	15	4,159	277
	Producción de gas; distribución de combustibles	8,499,849	24	4,590	191
				\$ 889,140	

De ese modo, el impuesto de alumbrado público no puede ser solo asociado al consumo de energía por sus características de prestación y las características del consumo industrial.

En este sentido la presente proposición permitirá contar con una política nacional que entre a definir de fondo el manejo que debe darse a este impuesto que facilitará brindar un mejor servicio a la comunidad.

De los Honorables Congresistas,


EDUARDO DÍAZ GRANADOS ABADÍA
 Representante a la Cámara



2:33 pm

NUEVO

^

PROPOSICIÓN ADITIVA / ARTÍCULO NUEVO

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara / 173 de 2016 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

^{excluido}
"Artículo Nuevo. Continúan ~~exentos~~ de IVA la importación de bienes de capital para exportación de servicios, salvo la importación de embarcaciones marítimas y fluviales que tengan registro de producción nacional."

[Handwritten signatures and stamps]
2:36 pm
[Signature]
[Signature]
[Signature]
Rodrigo Lora R.

PROPOSICION

Elimínese del artículo 181 bienes gravados con la tarifa del (5%) lo referente a productos agrícolas del proyecto de ley 178 de 2016 cámara y 163 de 2016 senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones" que modifica el artículo 512-3 del Estatuto Tributario el cual quedara así

ARTÍCULO 181°. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena
12.01.90.00.00	Habas de soya.

12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra
16.02	Únicamente la mortadela
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11.00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21.06.90.61.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
21.06.90.69.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la

	alimentación humana, chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en pellets.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, hocas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.

84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.19.31.00.00	Secadores para productos agrícolas
84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasterizadores
84.24.82.90.00	Fumigadoras para uso agrícola
84.29.51.00.00	Cargador frontal
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
84.38.80.10.00	Descascarilladoras y despulpadoras de café
87.02	Vehículos automóviles eléctricos, para transporte de 10 o más personas, incluido el conductor, únicamente para transporte público.
87.03	Los taxis automóviles eléctricos, únicamente para transporte público.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.

ANGELO ANTONIO VILLAMIL BENAVIDES
Representante a la Cámara por el Departamento del Meta

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 331 del proyecto de ley 178 de 2016 cámara y 163 de 2016 senado-***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedará así:

Artículo 331. DESTINACIÓN. El impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollos tecnológicos asociados.

PARAGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 142 de 1993 el propietario de infraestructura de red de energía eléctrica compartida deberá obligatoriamente facilitar el acceso e interconexión del prestador del servicio de alumbrado público por su carácter de gran usuario, sin contraprestación alguna.

PARAGRAFO 2. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Patricia Poma

Sección

H. Pardo

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 330 del proyecto de ley 178 de 2016 cámara y 163 de 2016 senado-***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedará así:

ARTÍCULO 330°. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio **efectivo o potencial** por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Las bases gravables y tarifas ^{serán} ~~podrán~~ ser fijadas con base en el consumo de energía. En el caso en el que se adopte una sobretasa al impuesto predial conforme se indica en el inciso 1° de este artículo, la base gravable será el avalúo catastral. Lo anterior, utilizando metodologías de cálculo bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia, **poseedor del bien inmueble beneficiario de servicio de alumbrado publico según lo establecido por el Ente Territorial.**

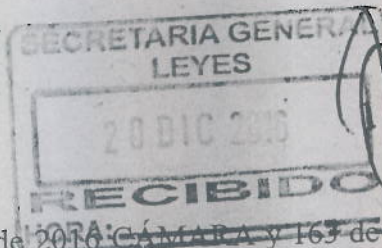
PARÁGRAFO 1. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

C. Patricia Rojas U.

ART 172



PROPOSICIÓN:

Adiciónese un literal al artículo 172 del proyecto de ley 178 de 2016 CÁMARA y 163 de 2016 SENADO "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 172°. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles)
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche
04.09	Miel natural
05.11.10.00.00	Semen de Bovino
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
06.02.90.90.00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la

	endibia (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarrilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuets, cacahuates) para la siembra.

12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.

27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano únicamente para uso domiciliario.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40	Material radiactivo para uso médico.
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales). y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre si o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.

31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.01	Caucho natural.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90.00	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.00	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareas.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
84.08.10.00.00	Motores Diesel hasta 150H P.
84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.
84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de

	trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

- X
2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
 3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las sub partidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
 4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
 5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.
 6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas) cuyo valor no exceda de treinta (30) UVT.
 7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.
 9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
 10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.
 11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.
 12. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1.
 13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.
 14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos
- C

de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.
16. La venta de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible.
17. Los biocombustibles de origen vegetal o animal de producción nacional, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y ACPM para uso en motores diésel.

PARÁGRAFO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

Cordialmente,

DIL MLT
ALFREDO MOLINA

Nery Oros.
Martín

Edo. T.
Edo. T.

Alex G.
Alex G.

RUI
RUI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Germán Bernardo Carlosama López
Representante de la República



Nuevo

9

Bogotá, 20 de diciembre de 2016

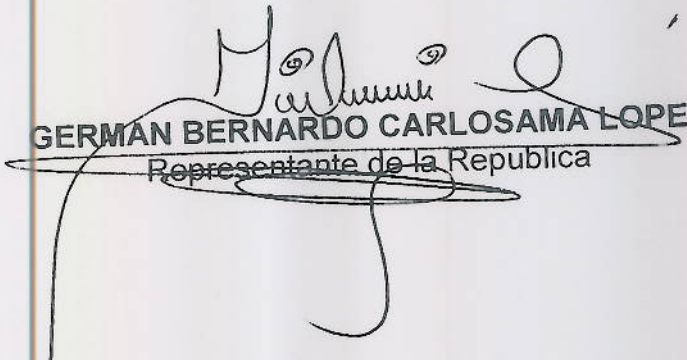


2:51 pm

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley Nos. 178/2016 (CÁMARA) y 163/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO: DISPOSICIONES ESPECIALES. *Las Asociaciones creadas a través del Decreto 1088 de 1993 que a la fecha se encuentran legalmente constituidas y en funcionamiento, podrán ejercer las funciones de administración y ejecución de recursos de la asignación especial del SGP de los que trata el artículo 4 del decreto 1953 de 2014.*


GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Representante de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 619
Bogotá - Colombia
Tel: 3823613 -15



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



NUEVO

10

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Germán Bernardo Carlosama López
Representante de la República

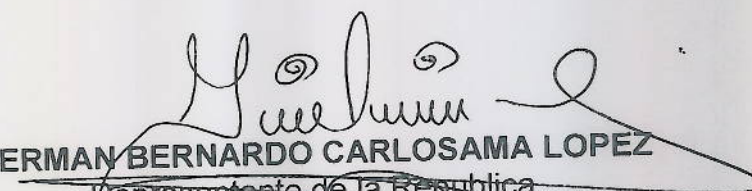
Bogotá, 20 de diciembre de 2016



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley Nos. 178/2016 (CÁMARA) y 163/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO: AMNISTÍAS EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los contribuyentes obligados a practicar y declaración de Retenciones en la Fuente, que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones podrán acogerse a un tratamiento de amnistía que evita el pago de sanciones, multas e intereses para lo cual deberán presentar debidamente dichas declaraciones durante la vigencia fiscal 2017.


GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
~~Representante de la República~~

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 619
Bogotá - Colombia
Tel: 3823613 -15



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Germán Bernardo Carlosama López
Representante de la República



NOVED

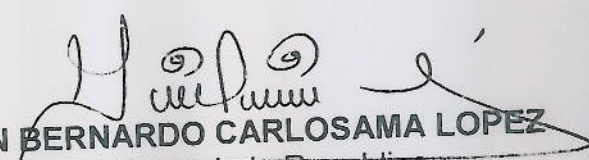


Bogotá, 20 de diciembre de 2016

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley Nos. 178/2016 (CÁMARA) y 163/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO: DISPOSICIONES ESPECIALES. Los Territorios, los Resguardos y los Cabildos Indígenas así como las Asociaciones de Cabildos creadas mediante decreto 1088 de 1993 permanecerán titulares de las exenciones, beneficios, tratamientos y normas especiales aplicables a las mismas en el marco de la CPC de 1991, los tratados internacionales, leyes, decretos y demás normas concordantes con su carácter especial u otras que sean expedidas para su salvaguarda.


GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Representante de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No.8-68 Oficina 619
Bogotá - Colombia
Tel: 3823613 -15



PROPOSICIÓN No. _____ PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2016 –CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 170 del proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 170°. Modifíquese el artículo 420 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- f) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
- g) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
- h) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.
- i) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.
- j) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este Estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera

13

documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

PARÁGRAFO 1. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinós.

PARÁGRAFO 2. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

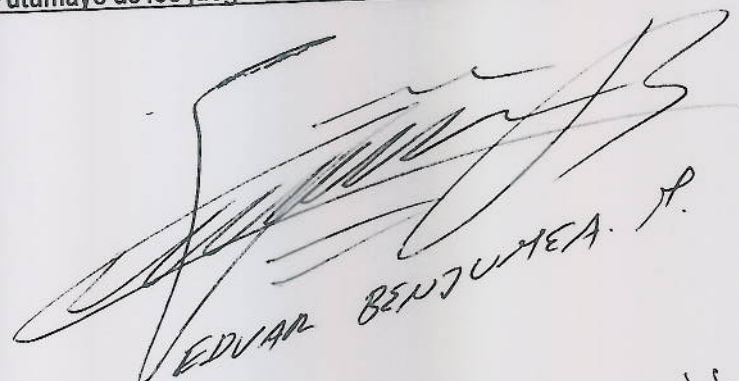
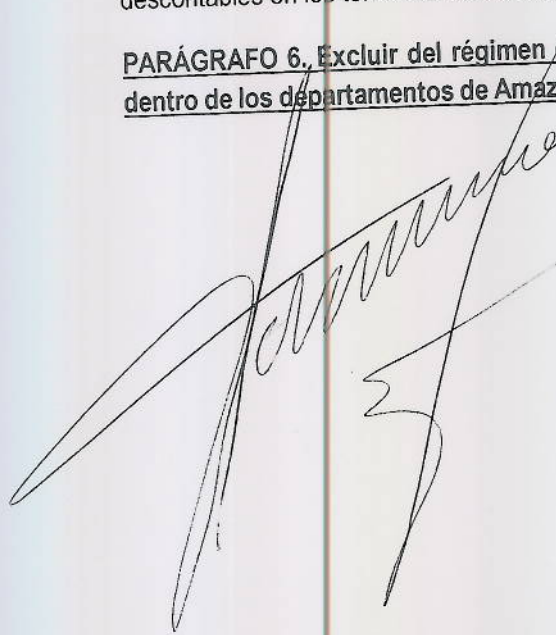
1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.
2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:
 - a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.
 - b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

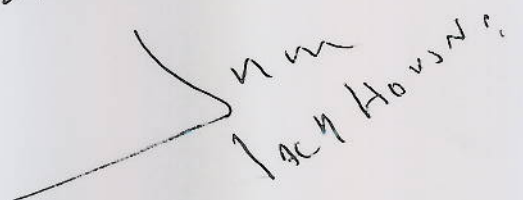
PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

PARÁGRAFO 5. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 6. Excluir del régimen del impuesto a las ventas la circulación, operación y venta dentro de los departamentos de Amazonas y Putumayo de los juegos de suerte y azar y las loterías



EDUAR BENDUREA. P.

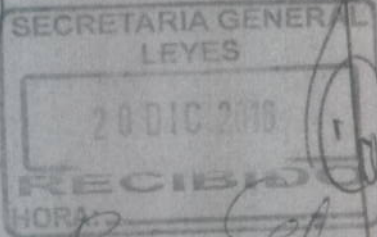


JAC HOUSSA

Jaime Serrano

Divino Heróndez Prada

Proposición



Adiciónese al artículo 290 del Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones" un parágrafo nuevo, el cual quedara así:

"Parágrafo 4°. Para el reconocimiento fiscal de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector cafetero, no se aplicará lo dispuesto en este artículo."

HERNAN PENAGOS GIRLADO
Representante a la cámara
Departamento de Caldas

ENRIQUE GARCIA

Hector Ferrer Arango

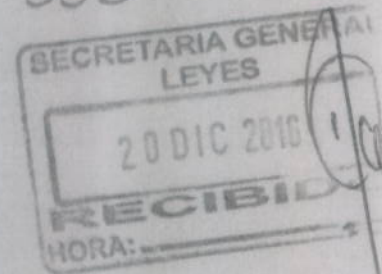
Carlos Abraham Jimenez

Hugo Hontolez

der Abgaben, 1 m m

Ausfertigung

ANT 336



3:17 PM

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA.

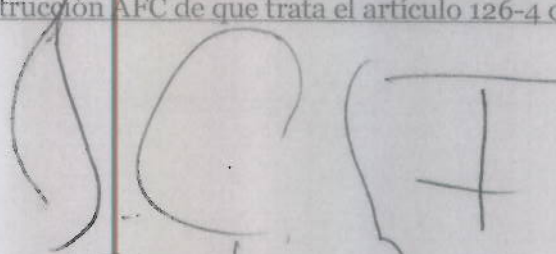
Modifíquese el artículo 336 del Proyecto de Ley Nos. 178/2016 (CÁMARA) y 163/2016 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedaría así:

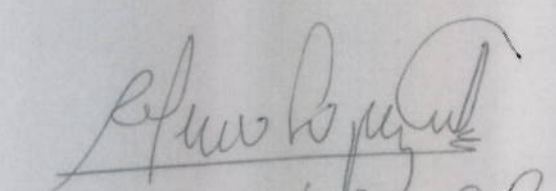
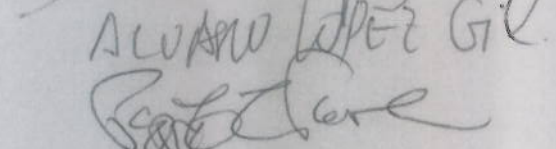
ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE TRABAJO. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula obtenidos en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.

Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

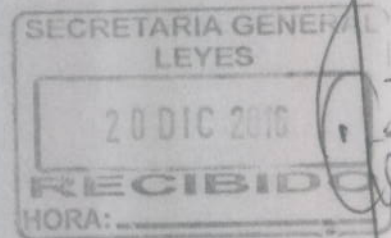
PARÁGRAFO. En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 no se tendrá en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el presente artículo.

PARAGRAFO 2. El límite de las rentas exentas podrá tomarse hasta el cuarenta y siete punto cinco (47.5%) siempre y cuando el valor que supere el cuarenta (40%) inicial, provenga de aportes a los Fondos Voluntarios de pensiones de que trata el artículo 126-1 de este estatuto o de aportes a las cuentas para el Fomento a la Construcción AFC de que trata el artículo 126-4 de este estatuto.


Inés López


Álvaro López Gil

Pedro Perera

Proposición

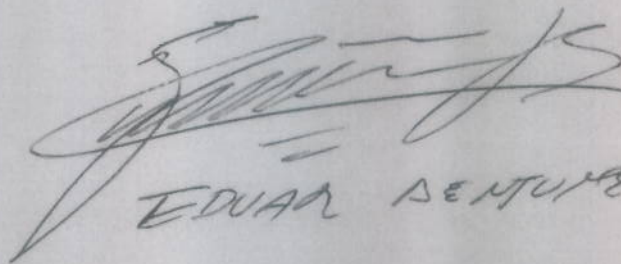


Artículo nuevo.

Modifíquese el artículo 420 del estatuto
tributario, así:

Añádase un parágrafo: Excluir del régimen
del impuesto a las ventas la circulación,
operación y venta dentro del departamento
de Amazonas de los juegos de suerte y azar
y las loterías.

Procurador.


EDUAR BENTUPEA.

